

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **LUCELLY MARIN GOMEZ**

Dda: **RUBEN DARIO RAMIREZ GARCIA**

Radicado No. 760013110008-2021-00390-00

Auto Interlocutorio No. 1404

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUCELLY MARIN GOMEZ contra RUBEN DARIO RAMIREZ GARCIA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1- El poder conferido, no indica la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio; debe indicarla, y lo expresado en el poder, hace referencia al trámite de jurisdicción voluntaria, invocando expresamente la causal 9a de la citada norma, “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.*; existiendo incoherencia frente a tales causales, ya que la pretensión principal de la presente demanda, hace alusión a la declaratoria del divorcio por la causal 8^a del artículo 154 del C. Civil; tampoco expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- No hay claridad en el libelo incoatorio de la demanda, toda vez que, se refiere impetrar la misma, por el trámite de jurisdicción voluntaria, empero de acuerdo a la naturaleza del presente asunto litigioso, se trata del procedimiento establecido en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.**).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

5.- Si bien, se aportan direcciones físicas de los testigos, no se indica a qué localidad pertenecen las mismas, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (**Artículo 212 C.GP.**).

6.- No hay claridad frente a la medida provisional solicitada con la demanda, en lo concerniente al decreto de la custodia y cuidado personal del menor de edad, ESTIBEN RAMIREZ MARIN, en cabeza de la demandante; pues como progenitora, en la actualidad ostenta la custodia de su precitado menor hijo, de acuerdo a lo expresado en el numeral sexto de hechos de la demanda. (**numeral 4 artículo 82 C.G.P.**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUCELLY MARIN GOMEZ contra RUBEN DARIO RAMIREZ GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico
institucional: j08focali@cendoj.ramajudicial.gov.co